

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; debiendo dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 mayo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

Núm. 865.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Enrique de Montero y de Torres.

Dado en Palacio a seis de mayo de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Obanaja.

Núm. 867.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Juan Cantón-Saázar y Zaporta, General de división.

Dado en Palacio a seis de mayo de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Obanaja.

(Gaceta 8 mayo 1927.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: La mejora de los medios de comunicación ha sido motivo de constante preocupación para este Gobierno, a quien no se le oculta que hay todavía mucho que hacer para ponerlos en relación con las necesidades del tráfico, siempre creciente a consecuencia del rápido desarrollo que afortunadamente se observa en la industria y el comercio.

Dentro de esta orientación era de interés fundamental atender a la mejora de la red ferroviaria, cuya eficacia es decisiva para lograr la normalidad de las comunicaciones interiores a grandes distancias, puesto que las fluviales se puede decir que no existen ni es fácil establecerlas y los caminos ordinarios no son utilizables, en condiciones económicas, más que para transportes de cortos recorridos o como auxiliares de los ferrocarriles.

Preparada con arreglo al Estatuto ferroviario la reforma de las líneas en explotación que constituía la atención más apremiante, y en curso de ejecución, con arreglo a un programa bien determinado, tanto las obras como los suministros de material móvil y de tracción que son precisos para aumentar la capacidad de los ferrocarriles en la medida necesaria, procedía acometer la ampliación de la red cuyo desarrollo no corresponde a la extensión territorial ni a las necesidades comerciales, según se ha puesto de manifiesto repetidas veces.

Para proceder con método, como era preciso, si se había de asegurar el éxito en la resolución de un problema tan complejo y de tanta trascendencia, el Gobierno creyó conveniente destacar, entre los proyectos de ferrocarriles de mayor interés, aquellos que por sus circunstancias especiales estaban llamados a constituir, en unión de las principales líneas en explotación, las grandes arterias de comunicación entre las distintas regiones de la Península, formando de este modo las mallas principales de una red robusta y acomodada a las necesidades geográfico-comerciales, a las que

fácilmente se pudieran ir ligando después los demás ferrocarriles que convenga construir en lo sucesivo.

A esta finalidad respondió la formación del Plan de urgencia, aprobado por Real decreto-ley de 5 de marzo de 1926.

Aceptado el principio de que los ferrocarriles comprendidos en este plan de urgencia se construyesen por cuenta del Estado, tanto por estar inspirado en ese criterio el Estatuto ferroviario, como porque no hubiese sido fácil proceder de otra manera si se habían de comenzar las obras con la celeridad que desaba el Gobierno, se encuentra ya en ejecución una parte muy importante de las líneas que integran aquel plan y muy adelantados los trabajos de estudios y replanteos que son precisos para sacar a concurso la construcción del resto, en condiciones de poderlos poner en explotación en breve tiempo.

La ejecución de este plan de urgencia, que comprende el complemento de la red arterial de los ferrocarriles nacionales y que el Estado ha de construir por su cuenta, no solamente no excluye ni aleja el interés de los ferrocarriles regionales, sino que por el contrario pone de relieve su utilidad e importancia y la necesidad de que esas vías de afluencia a las redes generales aporten a éstas los productos y los frutos que las nuevas explotaciones y riqueza a crear pueda proporcionar.

No sería sin embargo criterio aceptable, ni las disponibilidades del Tesoro lo permitirían, que estas líneas de interés regional o local se construyesen sólo a expensas del Estado, si bien será muy justo que ante el interés que para éste representa y los beneficios indirectos que le han de proporcionar, coopere con su auxilio eficaz a su construcción; tal fué el espíritu de las Leyes de 1908 y 1912 y es el principio en que se funda este Decreto-ley, sin más variación que lograr entre el auxilio y el coste de las obras el equilibrio preciso para el carácter práctico de su aplicación y el concepto de compensación lógico que al Estado debe corresponderle.

Será, por tanto, el procedimiento más práctico y razonable recabar la cooperación del interés privado, recogiendo las iniciativas industriales de los particulares que soliciten la concesión de esos ferrocarriles, que suelen ser de porvenir comercial y de un coste que les hace asequible a las disponibilidades económicas de muchas empresas, y, al propio tiempo, facilitar su realización mediante la concesión de los auxilios y aportaciones precisas para hacerla posible, con lo cual se conseguirá la ventaja de extender a mayor número de regiones la aplicación de los recursos del Estado, que son siempre limitados, y alcanzar así más rápidamente la ampliación de la red.

La cuantía de la subvención directa, que antes venía a significar un 30 ó 35 por 100 del coste de la línea, se prevé pueda llegar hasta el 50 por 100, como proporción normal necesaria, toda vez que está prácticamente comprobada la insuficiencia de la que hasta ahora se ha venido concediendo. Esta proporción se podrá rebasar únicamente en casos muy extraordinarios, en que, después de resultar desiertas dos subastas de concesión, se compruebe que existen circunstancias especiales que justifiquen la necesidad de construir el ferrocarril y de aumentar por consiguiente, la subvención, que habrá de concederse precisamente con el carácter de reintegrable y por acuerdo del Consejo de Ministros, después de consultados los Consejos de Obras públicas y Superior de ferrocarriles.

Sólo una parte de estas subvenciones fijas se entregarán a fondo perdido. El resto debe ser reintegrado por el concesionario en forma parecida a la establecida en algunas disposiciones vigentes; pero así como antes la parte reintegrable representaba de ordinario el 20 por 100 de la subvención total, en lo sucesivo significará, cuando menos, el 50 por 100 del mismo total.

En todos los casos, el reintegro de la parte de subvención que tiene este carácter debe comenzar, desde que los

productos brutos de la línea resulten suficientes para producir, con una explotación bien ordenada, rendimientos equivalentes al interés y amortización del capital invertido por el concesionario, que se estiman, en conjunto, en un 50 por 100 del mismo capital. De este modo, reservando al concesionario la posibilidad de obtener el rendimiento que compense al capital que emplee, se fija el comienzo del reintegro de la subvención, de manera que resulte exclusivamente ligado a los productos brutos de la línea, lo que, además de servirle de estímulo para realizar una buena explotación, los intereses del Estado quedan desligados, en cierto modo del mayor o menor éxito en la gestión económica de la Empresa.

Los productos brutos necesarios para poder compensar el reintegro en esta forma, vendrían dados por el 100 de la diferencia entre el coste real por kilómetro y la subvención percibida, bajo el supuesto de ser el coeficiente de explotación 0'70.

La anualidad de reintegro se fija en el 20 por 100 de los aumentos de productos brutos sobre los que resultan precisos, según la fórmula anterior, para asegurar el interés y amortización del capital correspondiente al concesionario, lo que supone dedicar al reintegro los dos tercios de los productos netos, en el supuesto de que el coeficiente de explotación fuese de 0'70, desentendiéndose el Estado de la influencia que pudiera ejercer sobre este coeficiente el acierto en la gestión y permitiendo, a la vez, formar un fondo de reserva y previsión.

La parte de subvención que concede el Estado en concepto de anticipo reintegrable deberá devengar un interés del 4 por 100; mas como en atención al estímulo que se da al capital particular, y al hecho de obtener el Estado público beneficios compensadores por el interés que se han de separarse de los productos netos la anualidad que presenta el interés y amortización del capital del concesionario, es lógico suponer que el interés correspondiente al adelanto del Estado no podrá en todos casos abonarse al adelantado, ni tal vez amortizarse ese anticipo en los primeros años que a este fin se precisan, y en previsión de que se vayan acumulando, ya los intereses diferidos, ya parte de los productos o del capital reintegrable, se dictan normas por las que, al terminar la fecha del reembolso, el Estado puede coparticipar del concesionario en la explotación, por la parte alícuota que guarde relación directa con el capital que los intereses que en esa fecha no hayan sido reintegrados, si bien, en el cálculo de esta capitalización, se hayan en cuenta los riesgos que para atender a la explotación el concesionario ha tenido que soportar por sí solo, así como el estado de solidez y garantía que a los cincuenta años no lógicamente todo ferrocarril bien trazado.

Para prevenir que en algún caso pudieran surgir dificultades al aplicar en ciertos ferrocarriles las reglas anteriores, por estar basadas en la distribución de los productos líquidos sobre los que pueden influir circunstancias ajenas a la explotación del ferrocarril, es conveniente reservar al Estado el derecho de optar entre esta forma de participación o la que resultaría de sostener la aplicación de la fórmula de reintegro, que se relaciona con los productos brutos, hasta el término de la concesión.

En las concesiones con garantía de interés del capital empleado, se modifican las normas que las leyes anteriores marcaban, en el sentido de que a esta garantía han de contribuir las entidades oficiales o particulares interesadas en la construcción de la línea, y de tal modo, que deban ponderar en primer término a la compensación del interés del interés comprometido hasta la suma que este interés exija sea superior a un cierto tanto por ciento, a partir de cuyo momento, si aquél fuese mayor aún, el Estado cubrirá la cantidad necesaria.

De esta forma, la intervención de los elementos interesados supondrá para el Estado una garantía cierta, que responderá a un interés regional efectivo la decisión

construcción, como de asegurar el mayor celo en la explotación, con notable mejora respecto a los resultados obtenidos hasta el día, en el que la responsabilidad exclusiva del Estado sólo despertaba interés en la cuantía del presupuesto de construcción.

Estas normas, en sus dos conceptos expresados, serán aplicables a líneas en explotación, que deban prolongarse para lograr intensificación de riqueza o empalme con otros ferrocarriles, y a los que necesiten modificaciones de trazado o ensanche de vías para atender debidamente los intereses generales.

Parece lógico que las concesiones en tramitación con arreglo a las leyes de 1908 y 1912 puedan acogerse a estas nuevas normas que responden de un modo más real a las condiciones actuales de la construcción y a las garantías y compensaciones que el Estado debe procurar, y para ello, se fija un plazo de seis meses, a fin de que puedan solicitar la revisión de sus peticiones con arreglo a las normas nuevas que se fijan en este Decreto-ley.

En cuanto a las concesiones en curso, sean obras en construcción o paralizadas respecto a las cuales el capital reconocido es de modo evidente insuficiente en relación al coste efectivo, dificultando o haciendo imposible la continuidad de las obras o de la explotación, se ha creído justo dar la posibilidad de una modificación que se ajuste a las normas actuales; mas tratándose de concesiones ya estipuladas, no podrán aumentarse las cargas ni los compromisos del Estado más que con compensaciones directas de equivalente resultado económico, bien por disminución del número de años de interés, bien por comprometerse los concesionarios a establecer empalmes, prolongaciones o cualquier otra modificación de importancia, que previo informe del Consejo de Obras públicas y del ferroviario entienda la Administración que representan suficiente compensación a los nuevos sacrificios que se imponen al Tesoro.

Interesa de modo notorio que no sean por período casi indefinido, dilatados los plazos de construcción y sostenidos los derechos de los concesionarios, aun sin ejecutar las obras en los plazos reglamentarios, con grave daño para la economía nacional en todos sus aspectos, y a este fin, a la vez que en las nuevas concesiones se fijarán de modo muy preciso los plazos de concurso y de los procedimientos de la construcción, en las revisiones que se practiquen de concesiones antiguas, ya en tramitación, ya en ejecución será condición indispensable que quede definido el momento en que automáticamente se incurre en caducidad, y para que esto tenga un carácter definitivo, constará en la concesión misma el plazo en que después de incurrir en caducidad habrá de salir las obras o concesiones a subasta y la manera de realizar éstas, precisando que después de dos subastas desiertas queden sin efecto cuantos derechos o tramitaciones se hubieran realizado anteriormente.

Fundado en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Sevilla, 29 de abril de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 813.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción de los ferrocarriles que no haya de realizarse por cuenta exclusiva del Estado, en virtud de disposiciones especiales, se llevará a cabo mediante concesiones con subvención fija o con garantía de interés, que se podrán solicitar del Ministerio de Fomento y se otorgarán con sujeción a lo que se establece en los diferentes artículos de este Real decreto-ley que modifica y completa las leyes de Ferrocarriles secundarios y extraterritoriales de

1908 y 1912, la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de diciembre de 1912 y las leyes especiales que se han venido aplicando para algunos ferrocarriles.

Artículo 2.º En el caso de que se solicite como forma de auxilio la de subvención fija, el Gobierno la concederá, si procede, imponiendo las siguientes condiciones, que son también aplicables a la revisión de los expedientes de concesión con subvención kilométrica que se tramiten con arreglo a la citada ley de Complementarios o a leyes especiales:

a) El importe total de la subvención correspondiente a kilómetro de línea construida, no podrá exceder del 50 por 100 del coste medio por kilómetro que resulte, según el presupuesto de contrata, del proyecto que se apruebe para servir de base a la concesión, a no ser que la primera subasta de concesión quedara desierta, en cuyo caso el Gobierno podrá anunciar una segunda subasta, y si resultase desierta y concurriesen en el ferrocarril circunstancias muy especiales que aconsejasen su construcción, previa consulta a los Consejos de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, se podrá aumentar la cuantía de la subvención por Real decreto acordado en el Consejo de Ministros.

b) Una parte de la subvención kilométrica deberá ser reintegrada por el concesionario en la forma que se determina en el apartado d) de este artículo, y el resto se entregará a título de auxilio a fondo perdido.

Esta última parte no podrá exceder en ningún caso de 75.000 pesetas por kilómetro, siendo, por tanto, reintegrable la diferencia entre la total subvención kilométrica y la parte entregada a fondo perdido, cuyo reintegro deberá hacerse los cincuenta primeros años de explotación.

c) A los efectos del abono de la subvención, se dividirá la línea en secciones o trozos bien definidos, que terminen en estaciones o puntos que, a ser posible, reúnan condiciones para irse abriendo a la explotación sucesivamente.

Los presupuestos de estos trozos se determinarán por separado, deduciéndoles del presupuesto total de contrata del proyecto aprobado, y sus importes se consignarán en el pliego de condiciones que sirva de base a la subasta de concesión, así como la parte proporcional de subvención que corresponda a cada uno de ellos y el material móvil.

El concesionario no percibirá la subvención correspondiente a cada trozo o al material móvil, hasta tanto que haya ejecutado obra o efectuado el pago de suministro de material móvil por cantidad superior a la cuarta parte del presupuesto de contrata correspondiente.

A partir de este momento, la subvención se abonará proporcionalmente a la cantidad de obra ejecutada en cada trozo o de material adquirido, comparada con la que figure en el pliego de condiciones para el mismo trozo o suministro.

Terminado el ferrocarril, se liquidará la subvención abonando al concesionario la cantidad que resulte de multiplicar el número de kilómetros efectivamente construidos, por la cuantía del auxilio unitario concedido, descontando de la suma así resultante las cantidades que en el curso de la ejecución le hayan sido abonadas.

d) El concesionario comenzará a devolver al Estado la parte reintegrable de la subvención, desde el momento que el producto bruto kilométrico que se obtenga en la explotación de la línea, exceda del que resulte de la aplicación de la fórmula:

$$P_K = 0,18 (K - S)$$

En la cual K representa el coste medio por kilómetro de que se ha partido para deducir la subvención y S la subvención total por kilómetro.

La anualidad de reintegro se deducirá por la fórmula:

$$A = 0,20 (P_B - P_K)$$

Siendo P_B el producto bruto por kilómetro obtenido en el año a que se refiera la anualidad, y P_K el que resulte de la fórmula anterior.

Artículo 3.º El Estado percibirá por la parte del anticipo que en concepto reintegrable abona, un 4 por 100 anual, cuyo interés deberá ser percibido durante los cincuenta años en que se fija la fecha del reintegro de dicho anticipo, si bien, en previsión de que los productos no permitan, con arreglo a lo estipulado en el artículo 2.º, que en el mencionado plazo hayan sido reembolsados de modo completo el capital e intereses mencionados se marcan las reglas siguientes para que, en compensación y en concepto de capitalización quede fijada la participación que el Estado habría de tener en los beneficios a partir de los cincuenta años de explotación.

a) Si por la aplicación de la fórmula de reintegro indicada en el artículo anterior el concesionario reembolsara íntegramente al Estado a los cincuenta años del comienzo de la explotación del ferrocarril la parte reintegrable de la subvención, pero no hubiera abonado interés alguno, corresponderá al Estado, a partir de este período, una participación del 23 por 100 en los productos líquidos de la línea, en concepto de capitalización de estos intereses diferidos.

b) Si a consecuencia de la aplicación de la fórmula de reintegro, además de reintegrar el capital, el Estado hubiera percibido intereses durante algunos años, la participación del 23 por 100 en los productos líquidos que corresponderá al Estado, según el apartado anterior, se rebajará un 0,5 por 100 por cada año de interés completo percibido.

c) Si a los cincuenta años no hubiera quedado reembolsado, por la aplicación de la fórmula, la totalidad de la cantidad reintegrable, se aumentará en un dos por 100 la participación del Estado, que resultaría de la aplicación del apartado a), para cada 10 por 100 de la subvención que quedase sin reintegrar.

d) La participación del Estado que se deduzca como resultado de la acumulación algebraica de los conceptos anteriores no podrá exceder del 48 por 100 de los productos líquidos totales.

e) El Estado se reserva el derecho de optar en cualquier momento entre la aplicación de las reglas establecidas en los apartados a), b), c) y d) de este artículo para determinar su participación en los productos líquidos, o exigir que esta participación sea la que resulte de continuar aplicando la fórmula prevista para el reintegro durante todo el tiempo preciso dentro del período de concesión.

Artículo 4.º Cuando se solicite que la concesión se otorgue con garantía de interés, el Gobierno podrá aceptar que el capital de establecimiento a que se aplique la garantía resulte superior a 250.000 pesetas por kilómetro; pero para subastar la concesión será preciso que el peticionario ofrezca alguna de las compensaciones siguientes en los dos casos que se enumera:

1.º Las nuevas concesiones tendrán que someterse a las normas a) y b).

a) Si alguna entidad o Empresa pública o privada de reconocida y sólida solvencia subvenciona a su vez la línea al propio tiempo que el Estado con una parte del importe de la garantía, de manera que la que corresponde a aquél quede reducida a la diferencia entre el 5 por 100 del capital a garantizar y la que deba satisfacer, en primer lugar, aquella entidad o Empresa, siendo, por consiguiente, el Estado el primero en liberarse del pago de la parte que a él le corresponda.

b) Aunque se acepte provisionalmente como capital de establecimiento el presupuesto de contrata, el capital definitivo a los efectos de la garantía estará determinado por el coste efectivo de construcción, aumentado en el 9 por 100 del mismo que se señala en el artículo 17 de la ley de 23 de febrero de 1912 y en concepto de intereses y amortización del capital adelantado.

A este fin, las obras deberán ser inspeccionadas por un Delegado técnico del Ministerio de Fomento, que tendrá todas las facultades necesarias y la obligación de intervenir

directamente en su organización y ejecución y en los cursos, subastas y destajos.

2.º Las concesiones ya en curso que se sometan a revisión deberán proponer compensaciones, bien con arreglo a la base a) anterior o a las c) o d) siguientes:

c) Que se reduzca el plazo de garantía al que se estima necesario para que, estando la línea bien administrada y explotada, llegue a producir los rendimientos precisos para hacer innecesario el auxilio. Este plazo se determinará en cada caso, mediante un estudio cuidadoso del tráfico probable de la línea y de su posible desarrollo, para poder producir con alguna aproximación el tiempo que se ha de pasar como necesario para alcanzar su desenvolvimiento normal, que en ningún caso excederá de sesenta años y será independiente del que se fije a la concesión, que podrá llegar a noventa y nueve años.

d) Otras compensaciones, siempre que sean perfectamente valiables y cuya apreciación se estime, previo informe de los Consejos de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, como suficientes para compensar al Estado el aumento del capital que se conceda, con relación al límite establecido para el mismo por la Ley a cuyo amparo se otorgue la concesión.

Artículo 5.º Los peticionarios de concesiones de ferrocarriles cuyos expedientes se encuentren en tramitación con arreglo a las leyes de Ferrocarriles secundarios y estradérgicos de 26 de mayo de 1908 y 23 de febrero de 1912, o a la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de diciembre de 1912 o a otras Leyes especiales, deberán solicitar, en el término de seis meses, contados desde la fecha de publicación en la Gaceta de este Real decreto-ley, la revisión de sus expedientes, sometiéndose a las condiciones que se establecen en los artículos 2.º, 3.º ó 4.º para acogerse a los beneficios de esta disposición.

Terminado aquel plazo se declararán ultimados, sin ulterior recurso, todos los expedientes cuya revisión no hubiere sido solicitada, sin reconocer a los peticionarios otro derecho que el de poder reclamar el importe del valor del proyecto con arreglo a la tasación, en el caso de que la Administración acordase algún día utilizarle para construir la línea por su cuenta.

Artículo 6.º Las concesiones que se sometan a revisión habrán de sujetarse a los plazos que en las nuevas leyes se les fijen para las distintas fases de la construcción, si por incumplimiento de alguna de ellas incurrieran en caducidad, a los tres meses de vencida la fecha marcada; serán sacadas a subasta, y si no es cubierta, lo será otra vez antes de los seis meses de la fecha de caducidad mencionada; después de lo cual, si no es adjudicada se dará por terminado todo expediente y todo derecho.

Si en alguna de las subastas hubiese postor sin que resultase adjudicatario el mismo peticionario, tendrá derecho al cobro del proyecto previa tasación pericial.

Artículo 7.º Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables en la tramitación de los expedientes de revisión de presupuestos correspondientes a concesiones otorgadas, cuyas obras no hayan comenzado o se encuentren en situación de ejecución paralizada, y para los casos que estando terminado un ferrocarril se solicite la cooperación del Estado para construir prolongaciones de líneas que mejoren sus empalmes con otros ferrocarriles o con los puertos, para modificar el ancho de vía al objeto de facilitar las estructuraciones o para construir variantes que mejoren las condiciones de explotación de las líneas.

Artículo 8.º No se autorizará, en ningún caso la revisión de presupuestos cuando se trate de concesiones otorgadas con posterioridad a 26 de agosto de 1918, en que por Real decreto de dicha fecha se reconoció legalmente la existencia del aumento de precios de las unidades de obras producidas como consecuencia de la guerra europea, si fuese este el motivo en que se funde la petición.

Artículo 9.º En la construcción de los ferrocarriles sometidos a los beneficios de esta disposición no se concederán

prórrogas que las autorizadas por las leyes o disposiciones que regulen las concesiones.

perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse con arreglo a las mismas disposiciones por no tenerse la construcción de las obras en el plazo señalado, se establecerán penalidades especiales y progresivas para los casos en que la marcha de los trabajos no corresponda en el momento a la necesaria para terminarlos dentro del plazo total, y a este efecto, antes de anunciar la subasta de la concesión, se establecerá un plan de ejecución por secciones o trozos bien definidos, a ser posible en condiciones de permitir abrir a la explotación, que permita aplicar automáticamente las penalidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10. Para la efectividad de los ofrecimientos de los concesionarios hicieran y el Estado hubiese aceptado como suficiente compensación del aumento de capital garantizado de los casos del apartado c) del artículo 4.º, la entrega del auxilio habrá de quedar supeditada al cumplimiento íntegro de las ofertas aceptadas. En otros términos se entregará al concesionario cantidad alguna en concepto de interés del capital garantizado, hasta tanto que haya cumplido todos los compromisos que en ese sentido hubiere contraído.

Artículo 11. Siempre que se otorguen nuevas concesiones que modifiquen las actuales acogiéndose a los beneficios de esta disposición, será obligatorio que las líneas ingresen en el nuevo régimen ferroviario establecido por Real decreto-ley de 12 de junio de 1924, al comenzar su explotación, y no ser que la concesión se hiciese a favor de alguna compañía que explote líneas enlazadas con la que se haya de construir.

Artículo 12. Las concesiones y las modificaciones de concesión que se otorguen con sujeción a los preceptos de este Real decreto-ley tendrán que ser objeto de una disposición especial del mismo carácter.

Artículo 13. En lo que no se oponga a lo dispuesto en este Real decreto-ley, la tramitación de los expedientes de concesiones que regulen las concesiones se ajustarán a lo dispuesto en las leyes a cuyo amparo estén acogidas.

Artículo 14. El Consejo Superior de Ferrocarriles propondrá con urgencia a revisar y modificar las disposiciones legislativas sobre construcción de ferrocarriles, procurando inspirarse para proponer la legislación definitiva en las reformas de revisión establecidas en la base 7.ª del Estatuto ferroviario aprobado por Real decreto-ley de 12 de julio de 1924.

Dado en Sevilla a veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 4 mayo 1927.)

EXPOSICION

Señor: Los constantes requerimientos de productores en defensa del prestigio de sus respectivas producciones destinadas a la exportación, reclamando la intervención técnica que exige la certificación de sanidad de las plantas, partes de ellas, frutos y semillas, mueven al Ministro que suscribe a combatir lo dispuesto en el apartado 27 del artículo noveno del Real decreto de 20 de junio de 1924, extendiendo a los frutos la necesidad de ir acompañados de la garantía técnica que acredite su perfecta calidad y estado sanitario, no sólo a los efectos de velar por el buen nombre de los productos agrícolas españoles exportados, sino para evitar las molestias y perjuicios que se irrogan a los exportadores en los lugares de destino en cumplimiento, por los países respectivos, de las leyes de Policía sanitaria.

Con el fin de coordinar en lo posible la garantía técnica con las conveniencias de productores y exportadores y utilizar los servicios prácticos en lo relativo a la calidad, se propone la constitución de Juntas mixtas en los puntos de

embarque, formadas por técnicos, productores y exportadores, que tendrán por misión velar por el exacto cumplimiento de lo que en el presente Real decreto se dispone y del que se deben esperar grandes beneficios para nuestro crédito exportador, en los mercados universales, compatibles con la conveniencia de los elementos sociales interesados en la producción y comercio de los productos exportados.

Atendiendo a las razones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Sevilla, 29 de abril de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 832.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesario el certificado fitopatológico y de calidad para toda exportación de plantas vivas o parte de ellas, plantones, ramas, sarmientos, raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, hojas, semillas y frutos con y sin cáscara; también están incluidos el azafrán y pimiento molido.

Artículo 2.º Los puertos y fronteras de embarque serán necesariamente los habilitados por el Ministerio de Hacienda en la Península, islas Baleares y Canarias para la exportación de los productos de que se trata.

Artículo 3.º En dichos puertos y fronteras se establecerá el Servicio de Inspección Fitopatológica y de calidad por medio de Juntas mixtas integradas por un técnico Ingeniero Agrónomo o quien le sustituya, que presidirá, designado por la Dirección general de Agricultura y Montes; un exportador y un productor por cada producto, designado por las entidades solicitantes a que se refiere el artículo siguiente, y un elemento del Consejo provincial de la Economía Nacional, ajeno a estos intereses. Cuando la Junta considere exportable la mercancía, expedirá su Presidente el correspondiente certificado del favorable resultado de la Inspección Fitopatológica y de calidad.

Artículo 4.º En un plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente Real decreto, las entidades agrícolas y comerciales de exportación, como Cámaras, Consejos, Sindicatos, Asociaciones, Federaciones, etc., solicitarán de la Dirección general de Agricultura y Montes el derecho a designar los representantes respectivos, y reconocido que les sea ese derecho, los propondrán a la Jefatura de la Sección agronómica correspondiente, en un plazo de diez días, procediéndose, caso de ser varios para una misma representación a elegir la insaculación, en sesión convocada al efecto por dicha Jefatura en otro plazo de cinco días, y con citación de todos los designados, el representante y su suplente deben actuar formando parte de la Junta durante el plazo de un semestre, así como quienes deben ejercer dicha misión en el semestre siguiente. El representante del Consejo provincial de la Economía Nacional lo designará el Gobernador. Del resultado de la elección o designación de representantes se dará cuenta a la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 5.º Las Juntas mixtas organizarán, con los medios a que se refiere el artículo 7.º, los servicios de inspección fitopatológica y de calidad y tendrán la facultad de rechazar, sin derecho a indemnización, las partidas que encontrasen impropias para la exportación Las Aduanas no permitirán la exportación de cualquier mercancía de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto, que no vayan acompañadas del certificado correspondiente.

Artículo 6.º Contra los acuerdos de la Junta podrá el exportador recurrir ante el Servicio Nacional de Fitopatología, remitiendo al Centro de este carácter más próximo con el dictamen de la Junta, una muestra del producto rechazado, tomada en su presencia por la Junta, precintada y lacrada. El Centro aludido emitirá el informe telegráficamente

con la fórmula "propio o impropio para la exportación". Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo 7.º Los derechos de reconocimiento y expedición del certificado de inspección fitopatológica y de calidad, a cargo del exportador y a percibir por las Juntas, serán:

El uno por ciento del valor oficial asignado a la mercancía en las tablas de valores del Consejo de la Economía Nacional de más reciente publicación, en tanto el valor que resulte para la expedición no exceda de 1.500 pesetas.

Del exceso de valor comprendido entre 1.500 y 5.000 pesetas, se percibirá el 0,75 por 100.

Del exceso de valor comprendido entre 5.000 y 20.000 pesetas, se percibirá el 0,50 por 100, siendo éste el límite máximo de la percepción de derechos por la Junta por partida y día.

Artículo 8.º Los fondos recaudados por las Juntas, se distribuirán en la siguiente forma:

1.º Para atenciones del Servicio, en personal auxiliar y jornalero, gastos de Secretaría y material, cada Junta se reservará el 20 por 100 de lo recaudado y justificará oportunamente su inversión ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

2.º El 80 por 100 restante, lo ingresarán en la Sucursal provincial del Banco de España en cuenta corriente a disposición del Ministerio de Fomento, que abrirá la Junta con la denominación de "Servicio Nacional de Fitopatología", remitiendo los oportunos resguardos de ingresos, y, los días finales de mes, la liquidación de recaudación y la nómina de las asistencias devengadas durante el mismo por los elementos de la Junta. Estas asistencias se graduarán a razón de 50 pesetas por día de asistencia de Ingeniero; de 30 pesetas, de Perito agrícola, y de 20 pesetas, para cada representante de los productores y exportadores.

Artículo 9.º El Ministerio de Fomento queda autorizado para invertir los saldos a su favor que pudieran resultar de los ingresos a que hace referencia el artículo anterior, así como las cantidades consignadas en el vigente presupuesto en el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 12, y en el capítulo 17, artículo 5.º, concepto único, en cuantos gastos de material y personal técnico-agronómico requiera la adecuada implantación e inspección de estos servicios de Fitopatología agrícola.

Artículo 10. El Ministro de Fomento queda autorizado para aprobar las propuestas que eleven los Consejos de Fomento para designar personal técnico-agronómico con cargo a los fondos de plagas del campo y destinado a auxiliar a los Servicios agrónomos en las funciones del Servicio Nacional de Fitopatología.

Artículo 11. Será el organismo consultivo del Ministerio en las cuestiones que se refieran a los Servicios creados por el presente Real decreto, el Comité Consultivo de Epizootias y Epifitias creado por Real decreto de 22 de octubre de 1926.

Artículo 12. Quedan derogadas o modificadas en el sentido de lo dispuesto en el presente Real decreto, cuantas disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en el mismo excepto las que regulan ya las exportaciones de la pasa, uva y naranja.

Dado en Sevilla a veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.

(Gaceta 4 mayo 1927).

EXPOSICION

Señor: A la vez que la Agricultura, es la Ganadería una de las riquezas básicas de nuestra nación, y su fomento y desarrollo deber ser primordial labor de todo gobernante.

Es, por tanto, preciso organizar en España un Centro dentro del Instituto Agronómico, recientemente creado, que ocupe de la investigación y experimentación en materia pecuaria, con la autonomía necesaria para el cumplimiento de su importante cometido.

Y dentro de las normas de austeridad económica, propias del actual régimen, nada más adecuado a tal fin que aprovechar la actual Estación Pecuaria que de modo permanente ya existe, aunque como parte integrante de la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XIII, ampliada y dotada de todos los medios necesarios para el trabajo.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Sevilla, 29 de abril de 1927.—(Señor: A L. R. F. V. M., *Rafael Benjumea y Burín*).

REAL DECRETO

Núm. 835.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Estación Pecuaria Central del Instituto Agrícola de Alfonso XII, creada por Real decreto de 24 de septiembre de 1924, y federada en el Instituto Nacional Agronómico, será el Centro Superior de Investigación y Experimentación pecuarias.

Artículo 2.º La Estación Pecuaria comprenderá las Secciones siguientes:

- Alimentación y nutrición animal.
- Genética aplicada a los animales domésticos.
- Ganado mayor (équidos y bóvidos).
- Ganado menor (óvidos, caprinos y súidos).
- Avicultura y Cunicultura.
- Apicultura, Sericultura y otras explotaciones pecuarias menores.
- Lechería e industrias derivadas.

Artículo 3.º Será Director de este Centro el Profesor de Zootecnia de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, y al frente de cada Sección figurará un Ingeniero Agrónomo, con el personal subalterno que permitan las disponibilidades de futuros presupuestos, y a medida que el desenvolvimiento de la Estación vaya realizándose. Estos Ingenieros podrán ser de cualquier categoría en su escala, siempre que sea inferior a la del Ingeniero Director, hayan demostrado su especialización por la rama profesional de que se trata.

Artículo 4.º Los servicios de este Centro serán:

- De investigación y experimentación.
- De inspección.
- De propaganda y divulgación.
- De enseñanza.

Artículo 5.º La investigación y experimentación comprenderá cuantas materias se relacionen:

1.º Al estudio de las razas del país (caracteres zootécnicos, económicos, etc.), deduciendo sus rendimientos zootécnicos posibles, sometidas a los procedimientos de selección y gimnástica adecuados, que delaten sus virtudes y máximas aptitudes.

2.º Selección de las razas del país, hasta obtener razas puras o verdaderas razas de las mezclas de híbridos, que hoy se les da aquel nombre.

3.º Cruzamiento con las extranjeras, resolviendo problemas industriales de gran importancia en determinados casos, por medio de estos híbridos de primera generación de gran rusticidad y homogeneidad de caracteres.

4.º Cruzamiento continuo o absorbente con razas extranjeras para conseguir su aclimación.

5.º Mestizaje, continuación del caso tercero, para conseguir reunir en un solo individuo propiedades de ambos genitores hasta conseguirlo homocigotos o puros con respecto a los que consideramos.

Artículo 5.º Estudio de nutrición y alimentación económica para cada caso y región.

6.º Análisis de alimentos y estudio de la digestibilidad de los mismos, según las especies.

Artículo 6.º La Inspección técnica ya establecida por el Real decreto de 22 de octubre de 1926, se orientará a la unificación y armonización de los trabajos de los Centros pecuarios españoles, los que deberán dar cuenta anual de la marcha de éstos, así como pedir normas para llevarlos a cabo. Asimismo se encaminará esta función inspectora a la implantación o cumplimiento del plan de reorganización pecuaria, aprobado por la Dirección general de Agricultura con fecha 22 de octubre de 1926.

Artículo 7.º La labor de propaganda y divulgación se orientará:

1.º A la difusión de conocimientos pecuarios, sancionados por la experimentación y valiéndose de conferencias y publicaciones.

2.º Cesión a los ganaderos de animales de razas mejoradas españolas o extranjeras, bien se trate de crías o de animales adultos sobrantes, en la forma que establece la Real orden de 12 de enero de 1926.

3.º Estableciendo Paradas ambulantes o temporales de animales en lugares estratégicos y en las que se den facilidades para tal servicio.

4.º Fomentando toda clase de concursos pecuarios, ferias particulares, control lechero, establecimiento de líneas genealógicas, etcétera, a la vez que lo hace el Estado, en la forma preceptuada en la ya citada Real orden.

5.º Orientando en el sentido forrajero las explotaciones regionales.

Artículo 8.º También es fin primordial de la Estación Pecuaria Central la enseñanza práctica a alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la Profesional de Peritos agrícolas, así como la organización de cursillos intensivos para Maestros de Primera enseñanza, Capataces y para ganaderos en general.

Artículo 9.º Es también labor de la Estación la adquisición de ganados y su reparto en los Establecimientos pecuarios nacionales, de conformidad con las necesidades de cada uno.

Artículo 10. Los recursos materiales de que dispondrá la Estación para la realización de sus fines propios son:

a) Los edificios y locales actualmente ocupados por el ganado, almacenes y personal de la Estación. Entretanto no disponga la Estación de local propio para establecer sus oficinas, seguirán éstas instaladas en el que actualmente ocupan, con el mismo mobiliario y material.

b) El ganado actualmente existente en el Establecimiento.

c) La consignación de 80.000 pesetas anuales, que serán desglosadas de las 275.000 que figuran en el actual presupuesto (capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 4.º), para toda clase de gastos de la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII, al que hasta la fecha ha pertenecido la Estación. En los futuros presupuestos deberá quedar definitivamente separada esta partida.

También se desglosarán de la plantilla de la Sección de Explotación la plaza de Maestro quesero y gratificaciones del Ingeniero y un ayudante, que quedan afectos a la Estación pecuaria.

d) Las donaciones que puedan recibir, bien en numerario, material o ganado.

e) La consignación que el Instituto Nacional Agronómico le asigne, de acuerdo con su reglamento y como parte integrante que es del mismo.

f) Las consignaciones especiales que la Superioridad acuerde.

Artículo 11. El régimen económico-administrativo de la Estación Pecuaria Central, será el mismo que en la actualidad se sigue en los Centros análogos, del Instituto Agrí-

cola de Alfonso XII, por lo que respecta a justificación de libramientos, cuentas, etc.

Artículo 12. La Estación Pecuaria Central quedará separada de la Sección de Explotación y se registrará en igual forma que las demás Estaciones del Instituto Agrícola de Alfonso XII, aunque, como todas, en estrecha relación con dicha Sección.

Artículo 13. Salvo las pequeñas parcelas dedicadas a toda clase de experiencias, el cultivo de la finca dependiente de la Sección de Explotación se orientará en el sentido forrajero que requiere la cría del ganado inherente a la Estación Pecuaria y como ya se hace en la actualidad.

Artículo 14. La Sección de Explotación pondrá a disposición de la Estación Pecuaria Central todos los productos obtenidos (descontadas las semillas) que sean adecuados para la alimentación del ganado y las aves y todos los que puedan servir de sucedáneos de aquéllos. También aprovechará el ganado de la Estación, de acuerdo con el Subdirector de Explotación, los pastos, barbechos, rastros, pampas, etcétera.

La Estación Pecuaria, en cambio, proporcionará a la Sección de Explotación las yuntas (sin gañanes y atalajes) necesarias para el cultivo de la finca, así como los estiércoles producidos.

Artículo 15. Cualquiera discrepancia o incidencia que puedan surgir en las relaciones de la Estación con la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII, será resuelta por el Director Jefe, oídas las partes discrepantes.

Artículo 16. Para el cumplimiento debido de los fines sociales pecuarios que persigue la presente disposición, la Estación Pecuaria Central solicitará la colaboración de la Asociación General de Ganaderos del Reino y la de los Sindicatos Agrícolas, así como de las demás entidades pecuarias cuando por su importancia lo merezcan, para la organización de los servicios a que se refiere el apartado 4.º del artículo 7.º del presente Real decreto.

Artículo 17. Con el fin de promover la cría en grande de ejemplares de razas selectas, para su reparto entre los agricultores, y fomentar al mismo tiempo ese afán entre los ganaderos, la Estación Pecuaria Central estimulará la creación de campos de reproducción y recria bajo la dirección de la Asociación General de Ganaderos y de las Asociaciones Pecuarias o Agrícolas españolas, con el auxilio económico del Estado y bajo la inspección del mismo, elevando a la Dirección general de Agricultura el oportuno Reglamento que regule las relaciones del Estado con las entidades colaboradoras de ese servicio en relación con el régimen de inspección, auxilios económicos y utilización de los productos.

Dado en Sevilla a veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 4 mayo 1927.)

REALES ORDENES

Núm. 113.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de este Ministerio, número 648, de 6 de abril corriente, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 7, y relativo a deslindes de vías pecuarias pertenecientes a términos municipales afectados por las operaciones del Catastro parcelario, y oída la opinión de la Asociación General de Ganaderos del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Declaradas en situación de deslinde todas las vías pecuarias que han de ser objeto de trabajos ca-

tastrales, conforme establece el art. 1.º del Real decreto de 6 de abril de 1927, se procederá a su deslinde sin que tenga que preceder la clasificación, haciendo la Asociación General de Ganaderos, de acuerdo con la marcha de los trabajos catastrales, el plan de ejecución, y con arreglo a este plan se anunciarán las operaciones de deslindes en los términos municipales en que han de realizarse en el *Boletín Oficial*, con quince días al menos de anticipación a la fecha en que vayan a efectuarse, y además, por edicto en los Ayuntamientos respectivos, con indicación de la fecha exacta en que han de comenzar las operaciones en su término, con cinco días, al menos, de anticipación.

2.º La Asociación designará los Ingenieros o Peritos que han de practicar los deslindes, y a su práctica podrá asistir una representación del Municipio y de la Junta local de Ganaderos.

3.º En el acto del deslinde se colocarán mojones que señalarán la dirección y anchura de la vía, y se levantará un plano provisional de situación, que se acompañará al expediente.

4.º Por el Catastro, tomando como base los señalamientos en los terrenos efectuados en el acto del deslinde, se levantarán los planos topográficos definitivos correspondientes, de los que en su día se enviará copia a la Asociación para unirla al expediente de cada término.

5.º En la tramitación de los deslindes y en las reclamaciones de que los mismos pueden ser objeto, se cumplirán los preceptos contenidos en las reglas 5.ª y 6.ª del artículo 8.º y los artículos 9.º y 10, acompañándose a las actas de que habla este último los planos provisionales de las vías deslindadas.

6.º De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 17 de julio de 1924, una vez recibidas en los Ayuntamientos las actas de los deslindes, según lo dispuesto en el mencionado artículo 10 del Real decreto de 5 de junio de 1924, el Secretario del Ayuntamiento, bajo su responsabilidad y en el plazo de tres días de recibida el acta, anunciará por edicto y notificará por papeleta a los que aparezcan intrusos en el acta y sean vecinos residentes o tengan representación en el término, el plazo por que aquélla será expuesta al público, para que puedan hacer uso de su derecho.

7.º Al propio tiempo que se efectúa el deslinde de las vías pecuarias a que hace referencia el Real decreto de 6 de abril de 1927, se efectuará su clasificación en vías pecuarias necesarias, vías pecuarias innecesarias y sobrantes, efectuándose dicha clasificación en expediente separado al del deslinde con sujeción a lo establecido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de Real decreto de 5 de junio de 1924.

8.º La Asociación General de Ganaderos y los Ingenieros o Peritos que practiquen las operaciones de deslinde y clasificación, facilitarán al Instituto Geográfico cuantos antecedentes obren en su poder y el Instituto estime convenientes para la buena marcha de los trabajos del Catastro parcelario.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento, el de la Asociación General de Ganaderos y demás efectos que procedan, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para su general conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1927.—Benjumeca.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(*Gaceta* 5 mayo 1927).

Ilmo. Sr.: Los progresos que se observan en las diversas manifestaciones del trabajo han llegado también al transporte de animales, los cuales en muchas ocasiones son conducidos en camiones automóviles, sobre todo los cerdos y terneras, desde las ferias a las estaciones del ferrocarril, a fin de facturarlos para los grandes centros de consumo. Asimismo no suele darse una adecuada interpretación a los artículos 105 y 143 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootias, que exige para el comercio y transporte de ganado y aves, en régimen de cabotaje, idénticas medidas a las que se adoptan para el transporte por ferrocarril, no obstante lo cual, los muelles en que se procede al embarque y desembarque de aquéllos quedan llenos de suciedad que, además del mal aspecto y molestias, pueden ser medio para la transmisión de enfermedades.

No menos peligrosas, sobre todo en las circunstancias actuales, en que tan difundidas se encuentran en diferentes países algunas epizootias, son ciertas materias contumaces, como las pezuñas, cuernos, huesos, pieles y cueros sin curtir, estiércoles, etc., que no sólo pueden en sí motivar infecciones para el hombre y para la ganadería, sino que afectan a los medios de transporte, muelles, almacenes, etc., por lo que reclaman un cuidado sanitario especial.

En atención a lo expuesto, a las consultas y quejas que acerca del particular se han dirigido a este Ministerio y de acuerdo con el informe de la Junta Central de Epizootias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere obligatoria la desinfección de los camiones automóviles que se utilicen para el transporte de ganados, cuya operación deberá hacerse tan pronto se descarguen los animales y en lugar adecuado, bajo la vigilancia del Inspector municipal pecuario, el cual facilitará al dueño o encargado un resguardo acreditativo de haberse efectuado la desinfección, consignando la fecha y desinfectante utilizado y percibiendo una peseta por gastos de expedición del mencionado justificante.

2.º La desinfección deberá efectuarse con alguna de las fórmulas que consigna el vigente Reglamento de Epizootias en su artículo 155 y de acuerdo con las instrucciones contenidas en el artículo 86.

3.º Asimismo se recuerda el cumplimiento riguroso de lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes del referido Reglamento relacionados con el transporte por barco, debiendo proceder en todo caso a la desinfección de la parte de muelle en que se efectúe el embarque o desembarque del ganado y aves, tanto en régimen de cabotaje como en el de altura, siendo de cuenta de las Compañías o Empresas de transporte esta operación, que deberá consistir en la limpieza esmerada de todo lo ocupado por el ganado o aves y su desinfección con alguna de las soluciones consignadas en el artículo 155 de dicho Reglamento u otras de reconocida eficacia.

4.º Es asimismo imprescindible la desinfección de las materias contumaces, como las pezuñas, petos, cuernos, pieles, cueros, huesos, estiércoles, etc., debiendo los importadores, donde no exista Lazareto, buscar local adecuado para realizar la desinfección por su cuenta, siguiendo las instrucciones del Inspector pecuario de la Aduana y a presencia del mismo, el cual devengará en concepto de gastos de transporte y de trabajos extraordinarios por esta operación, hasta 1'50 pesetas por tonelada de mercancía.

La desinfección deberá consistir en someter los

productos, en condiciones convenientes, a la influencia de gases sulfurosos o de gas cianhídrico, si esta operación puede efectuarse sin peligro.

5.º Los Inspectores pecuarios de las respectivas Aduanas, atenderán con especial interés cuanto se relaciona con este servicio y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cumplan las medidas consignadas en la presente Real orden.

6.º Las infracciones a cuanto dispone esta Real orden serán castigadas de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo XVII del vigente Reglamento de la ley de Epizootias.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1927.—Benjumeda.
Señor Director general de Agricultura y Montes.
(Gaceta 5 mayo 1927).

Núm. 115.

Ilmo. Sr.: Debiendo ser provistas varias plazas de Auxiliares facultativos de Obras públicas, vacantes en las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles, en las condiciones determinadas en el Real decreto-ley de 6 de julio de 1926 y Real decreto de 7 de enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se invite a los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, en situación de supernumerarios fuera del servicio activo del Estado, a que en un plazo de quince días lo soliciten de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías de su digno cargo, citando la Jefatura que fuera de su preferencia por si las necesidades de los servicios consienten que puedan ser atendidas sus indicaciones de destino; debiendo procederse, terminado dicho plazo y de no presentarse solicitudes en número suficiente a cubrir las vacantes, a un nuevo concurso, dando entrada en el mismo a los Ingenieros de Caminos que se encuentren en expectativa de ingreso en el Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1927.—Benjumeda.
Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.
(Gaceta 5 mayo 1927).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 37.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando sea necesario unir, tanto a los expedientes que se tramitan para justificar la prórroga de primera clase, por estar comprendido el solicitante en alguno de los casos del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento, como en todos los demás procedimientos que se instruyan en la jurisdicción de Guerra, certificados de defunción de españoles fallecidos en el extranjero, los Jueces de la Dirección general de los Registros y del Notariado (Ministerio de Gracia y Justicia) por conducto de los Capitanes generales, por medio de oficio en el que consignen los datos necesarios

para la identificación de la persona de que se trate.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde V. E. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1927.—Duque de Tetuán.

Señor.....

(Gaceta 30 abril 1927.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 229.

Excmo. Sr: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid, interesando se dicte una disposición que autorice el pago de los derechos de Arancel en cheques bancarios contra países en los cuales se halle establecido el patrón oro, petición que hacen suya las Cámaras de Comercio de Jaén, Sevilla, Valencia, Badajoz y Palma de Mallorca:

Resultando que las mencionadas entidades fundamentan su petición en que, por razón de las alteraciones que el metal amarillo experimenta y por la continua mudanza en la cotización de las divisas extranjeras, surgen alrededor de los desembolsos exigidos en oro hábiles combinaciones de cambistas que proporcionan, en determinados momentos, esa moneda, percibiendo primas considerables, combinaciones que mediante la medida propuesta quedarían anuladas, en beneficio del comercio importador y sin perjuicio alguno para el Tesoro público:

Visto el Real decreto de 11 de agosto de 1920, que determinó la clase de numerario que debe admitirse por las Aduanas para el pago en oro de los derechos correspondientes a las mercancías que por las mismas sean importadas o exportadas, cuya prevención primera dice: «Las monedas de oro acuñadas por los países que constituyen la Unión latina, o sean: Francia, Bélgica, Suiza, Italia y Grecia, serán admitidas en pago de los derechos de Aduanas, computando los francos, liras o dracmas que representan como si fueran pesetas de oro español. Las libras esterlinas y las monedas de oro de los Estados Unidos del Norte de América se recibirán por las Aduanas a su par legal, o sea 25'20 pesetas por las primeras y 5'18 pesetas por cada dólar comprendido en las segundas.»

Considerando que la finalidad perseguida por este Ministerio, al dictar la Real orden de 3 de febrero del año actual, limitando el plazo establecido por la de 11 de agosto de 1920 para fijar el cambio medio aplicable a las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas, no fué otra que la de impedir los perjuicios que, tanto para el Tesoro como para los importadores, representaban las excesivas oscilaciones del precio del oro observadas recientemente, de persistir para la fijación del cambio

medio el largo lapso de treinta días que, a los indicados fines, fué reducido a diez por la Soberana disposición primeramente citada:

Considerando que la admisión de los expresados cheques bancarios supondría para la Administración no ya sólo complicaciones estériles en su régimen recaudatorio actual, sino la posibilidad de quebrantos y entorpecimientos sensibles para sus intereses, ya que la mayor parte de las Aduanas se hallan situadas en donde no existe Bolsa Oficial y los cheques de referencia se han de remitir a plazas donde su negociación sea posible, todo lo cual equivale a una pérdida de tiempo que, en el caso de que se trata, es de gran importancia, sobre todo teniendo en cuenta que los cheques pierden su eficacia en un plazo muy corto; y

Considerando, por otra parte, que las razones alegadas por las entidades peticionarias, en cuanto a la conveniencia que supondría la autorización que se solicita para impedir los resultados—perjudiciales a sus intereses—del agio y de la especulación actual en torno a los desembolsos exigidos en oro, quedan desvirtuadas desde el momento en que la Ley faculta a los despachantes para optar por el pago en oro o en moneda corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido desestimar la petición de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1927.—P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 230.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero próximo pasado:

Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de mayo próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de nueve enteros cuarenta céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1927.—P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 231.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de mayo próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes:

Portugal, cinco enteros doscientas sesenta y ocho milésimas; Bumanía, tres enteros quinientas diez y nueve milésimas; Turquía, dos enteros ochocientos setenta y tres milésimas; Bulgaria, cuatro enteros sesenta y una milésimas; Yugoslavia, nueve enteros ochocientos noventa y seis milésimas, y Grecia, siete enteros cuatrocientas siete milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1927.—P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 30 abril 1927)

EXPOSICION

Señor.: Las dificultades que generan reformas de importancia, como las consignadas en el Real decreto que V. M. se dignó firmar el 7 de diciembre último, relativo a la ampliación de funciones otorgadas al Banco de Crédito Industrial, en beneficio de la economía del país, han dilatado los trabajos y estudios precisos para poner en ejecución dichas reformas, que necesitan tener su correspondiente reflejo en los Estatutos del Banco, para cuya aprobación por la Junta general es preceptivo cumplir plazos legales.

Por otra parte, y como enseñanza de los estudios realizados, se ha creído que es preferible que cada uno de los miembros que integran la Delegación del Gobierno en el Banco tengan la facultad de veto para todos los acuerdos de éste, no siendo indispensable, por tanto, el voto que en dicho Real decreto se les confería y que jurídica y jerárquicamente es inferior a la elevada prerrogativa del veto, que salvaguarda más los intereses que el Tesoro desenvuelve al lado del Banco de Crédito Industrial, y habiéndose deslizado en el Decreto mencionado algunos errores de redacción, que quedan ya subsanados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, que reforma, en la parte co-

respondiente, el que V. M. firmó el 7 de diciembre del año próximo pasado.
 Madrid, 28 de abril de 1927. — Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 762.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, creado a base de la ley de 2 de marzo de 1917, podrá conceder, desde la publicación de este Real decreto, préstamos en efectivo para operaciones industriales y comerciales a largo plazo, que, siendo superiores a noventa días, no excedan de quince años, y cuyos productos deban destinarse, por lo menos, a uno de los siguientes fines:

- A) Instalación de industrias, ampliación de las existentes y modificación de instalaciones industriales, aun cuando no signifiquen ampliación.
- B) Adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción.
- C) Consolidación de deudas de Empresas industriales.

Las operaciones comprendidas en los apartados anteriores se acomodarán a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1924, disposiciones complementarias y Real decreto de 3 de diciembre último.

D) Operaciones sobre «warrants», cuyos certificados sean expedidos por almacenes generales, y sobre depósitos de primeras materias y mercancías elaboradas, constituidos con las garantías que el Banco de Crédito Industrial determine.

E) Anticipos sobre capital de movimiento, mediante la admisión de efectos y documentos representativos de operaciones cuyo plazo no sea superior a dos años.

F) Anticipos sobre primas a la construcción naval, a la navegación, derramas, subvenciones, certificaciones de obras y contratos con el Estado, o con Empresas directamente intervenidas por éste.

G) Préstamo sobre efectos y documentos que tengan por origen una operación de comercio exterior, especialmente con Ultramar.

H) Operaciones de anticipo y préstamo para certámenes o exposiciones de carácter internacional, que se celebren en España, bajo el patronato o control del Gobierno, siempre que el Estado avale el capital o se obligue al pago de anualidades que puedan servir de garantía a la operación.

Artículo 2.º Aparte de las garantías hipotecaria, pignoraticia y personal actualmente establecidas, podrá el Banco utilizar en sus operaciones afianzamientos mediante la intervención por endoso, aval o cualquiera otra forma de garantía de un Banco o banquero previamente admitido y clasificado por el Banco de Crédito industrial, siempre que el Banco o ban-

quero que afiance esté inscrito en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada y se obligue a continuar en ella mientras no haya reintegrado el importe del préstamo que avale.

Artículo 3.º Para las operaciones a que se refiere el apartado F) precisará tan sólo que se presenten al Banco de Crédito Industrial los documentos relacionados con las primas, subvenciones, certificaciones o contratos con el Estado y que la operación sea acordada por el Banco, sin la oposición de la Delegación del Gobierno, la cual podrá solicitar toda clase de garantías y documentación complementaria para la mayor seguridad del anticipo, cuyo plazo no podrá ser superior a cuatro años.

Las operaciones a que se refiere el apartado C) sólo podrán concertarse con Empresas de interés nacional y público por la índole de los servicios o de la producción que exploten.

Artículo 4.º Para los afianzamientos a que se refiere el artículo 2.º regirán las siguientes reglas:

1.ª El Banco de Crédito Industrial clasificará el crédito de los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada que soliciten por instancia su inclusión en las listas de crédito, con el fin de garantizar o avalar créditos o préstamos a largo plazo o de presentar efectos o documentos representativos de las cantidades que los mencionados Bancos o banqueros hayan facilitado a las personas o entidades que realicen operaciones de comercio exterior beneficiosas a la economía nacional y siempre con dos firmas a lo menos, incluida la del Banco garante y a plazo no mayor de dos años.

2.ª Corresponderán al Banco de Crédito Industrial, como tenedor de los documentos mencionados en la regla anterior, todas las acciones y derechos que a los portadores y poseedores de documentos mercantiles otorgan el Código de Comercio y la legislación común.

3.ª Con independencia de la garantía propia de los documentos descontados, se exigirá necesariamente la del Banco o banquero que los haya presentado, los cuales responderán con su activo social de las operaciones que realicen con el Banco de Crédito Industrial.

4.ª El Consejo, y en su defecto la Comisión ejecutiva del Banco de Crédito Industrial, regulada en el artículo 17 de los Estatutos, queda facultado para hacer la clasificación de las listas de crédito a que se refiere la regla primera y para otorgar y conceder las operaciones solicitadas, dentro de los límites de cantidad marcados en las listas de crédito.

La Delegación del Gobierno asistirá a todas las sesiones del Consejo y de la Comisión ejecutiva y podrá limitar las cantidades de las listas de crédito en todo momento, si las acordadas por el Banco fuesen elevadas a juicio de aquélla.

5.ª El Banco de Crédito Industrial estudiará periódicamente las listas de crédito y procurará informarse, con reserva, sobre las circunstancias y el valor de las firmas bancarias

que con él operen y de las cedidas que se presenten.

6.^a La liquidación de los intereses de esta clase de operaciones se efectuará, conforme a la práctica bancaria, por trimestres adelantados, formalizándose en la respectiva factura, y el Banco de Crédito Industrial expedirá el correspondiente recibo, haciendo además la oportuna anotación en el efecto de que se trate.

La falta de pago de un trimestre será causa bastante para rescindir el contrato de préstamo, y el Banco de Crédito Industrial podrá exigir por vía ejecutiva, y con iguales efectos que el artículo 521 del Código de Comercio establece para las letras aceptadas y protestadas por falta de pago, el importe total de la cantidad prestada, de los intereses y demás sumas no satisfechas.

El deudor podrá, antes del plazo del vencimiento de la obligación, entregar cantidades para reducir su importe total, rigiendo en estas operaciones y liquidaciones las actuales prácticas bancarias.

7.^a El Banco de Crédito Industrial es árbitro para otorgar o no esta clase de operaciones, pudiendo admitirlas por un plazo de duración superior a noventa días, siempre que no exceda de dos años, y fijará el interés y comisión que haya de percibir, así como las demás condiciones bancarias generales que de dichas operaciones se deriven.

8.^a La participación del Banco en estas operaciones comerciales será del 20 por 100 de su importe total. El Banco abonará al Estado, sobre los bonos que reciba, un interés del 4 por 100 anual.

9.^a Los préstamos que el Banco haga sobre efectos o documentos que tengan como origen una operación de comercio exterior, no podrán importar en conjunto cantidad superior al 50 por 100 de la aportación del Estado establecida en la ley.

Artículo 5.^o El Estado contribuirá a las operaciones a que se refiere este Real decreto con el 80 por 100 en bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, emitidos con fecha 1.^o de mayo de 1921.

Artículo 6.^o La Comisaría de Ordenación de la Banca privada y el Banco de España, como organismos oficiales, suministrarán reservadamente, siempre que los posean, los informes que pida la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial sobre entidades y particulares.

Artículo 7.^o La tramitación de expedientes, informes y concesión de operaciones de crédito, no comprendidas en los apartados A), B) y C) del artículo 1.^o incumbe exclusivamente al Banco de Crédito Industrial, que siempre podrá obtener los asesoramientos que su Consejo o la Delegación del Gobierno juzguen convenientes.

Las peticiones se dirigirán al Presidente de la Delegación del Gobierno, que las anotará en un libro-registro y pasarán para su estudio al Banco, el cual, sin más trámite que la celebración del Consejo o Comisión, con asistencia de

la Delegación del Gobierno, acordará lo que proceda sobre la operación solicitada.

Artículo 8.^o Los beneficios derivados de las operaciones del Banco de Crédito Industrial se distribuirán entre el Estado y el Banco en la siguiente forma: De los ingresos brutos del ejercicio se deducirán los gastos de todas clases (amortizaciones, depreciaciones y, en general, todos los del ejercicio), y del producto líquido que resulte se destinará:

1.^o Un 10 por 100 para fondo de reserva hasta completar el 50 por 100 del capital desembolsado.

2.^o Un 5 por 100 para el Consejo de Administración.

3.^o La cantidad precisa para repartir a los accionistas un dividendo hasta completar el 8 por 100 del capital desembolsado.

4.^o Del sobrante, si lo hubiere, se aplicará:

a) El 20 por 100 para constituir un fondo de reserva a favor del Estado, que se invertirá como primera aportación de éste en las pérdidas que le sean imputables, y

b) El 80 por 100 restante se repartirá, por mitad, entre el Estado y el Banco.

Artículo 9.^o Con el fin de tramitar las operaciones de crédito comercial a largo plazo en forma bancaria, el Banco de Crédito Industrial podrá abonar en metálico la suma concedida en préstamo o anticipo.

La Delegación del Gobierno dará cuenta a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad de la operación u operaciones realizadas, indicando su cuantía, para que dicho Centro entregue sin dilación al Banco los bonos del Tesoro o metálico disponible que proceda de reembolsos, correspondientes al 80 por 100 del importe total de la operación.

Artículo 10. Aun en el caso en que por la naturaleza de la operación no hubiere de otorgarse escritura pública, el Estado y el Banco, si sobreviene la quiebra de los deudores, gozarán de preferencia para el reintegro del capital prestado y sus intereses, conforme a los preceptos de los dos primeros párrafos de la letra L) de la base 5.^a de la Ley de 2 de marzo de 1917 de auxilio a las industrias, sin perjuicio de la inscripción que por modo especial para estos casos debe hacerse de las operaciones en el Registro Mercantil correspondiente a la jurisdicción donde radiquen las Sociedades o particulares que hayan obtenido el crédito.

A los efectos de la indicada inscripción, el Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial expedirá certificación de las operaciones realizadas, que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente, con sujeción a los derechos mínimos que fijará el Ministerio de Gracia y Justicia. Dicha certificación tendrá carácter legal de documento público.

Si un Banco o Banquero intermediario suspendiese pagos o se declarase en quiebra, los créditos que tuviese contra los comerciantes o industriales, y que se hayan descontado en el Banco de Crédito Industrial, se separarán del ac-

social en atención a la preferencia legal concedida sobre ellos al Estado y al Banco de Crédito Industrial, que podrán ejercitar los derechos y acciones que si se tratase de créditos por contribuciones o impuestos. Los interventores y Liquidadores oficiales de las suspensiones o quiebras responderán, personalmente y solidariamente, de la infracción de este precepto.

Artículo 11. Se aplaza por cinco años más, desde hasta 1.º de mayo de 1916, el vencimiento de los bonos para el fomento de la industria nacional, emitidos con un valor nominal de 150 millones de pesetas por el Real decreto de 5 de abril de 1921.

Artículo 12. El Banco realizará los préstamos, anticipos y demás operaciones a que este decreto se refiere, fijando libremente la cuantía, el tipo de los intereses y las condiciones y garantías a que deba sujetarse el prestatario.

Artículo 13. El gobierno y administración del Banco de Crédito Industrial estarán a cargo de un Consejo de Administración formado por:

A) Quince Vocales consejeros nombrados por la Junta general de accionistas del Banco y responsables ante la misma, conforme al artículo 156 del Código de Comercio; y

B) Cinco Vocales consejeros, designados por el Ministro de Hacienda y responsables ante éste.

Los Consejeros del Banco tendrán el derecho de voz y voto en las reuniones que celebren el Consejo, la Comisión ejecutiva y la Junta general, y los del Gobierno tendrán en ellas el derecho de voz y veto.

De entre los Consejeros nombrados por la Junta general de accionistas el Consejo elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, debiendo ser uno de éstos industrial.

Los cinco Consejeros designados por el Ministro de Hacienda constituirán la Delegación del Gobierno en el Banco. El Ministro nombrará de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 14. Los Consejeros de la Delegación del Gobierno deberán ser uno, Abogado del Estado; otro, individuo de la carrera consular; otro, Profesor Mercantil dependiente del Ministerio de Hacienda; otro, Ingeniero civil afecto a cualquier Departamento ministerial, y otro, sin especialidad administrativa.

A los efectos del veto conferido por el artículo anterior a los Consejeros de la Delegación del Gobierno, tendrá cada uno de éstos la facultad de suspender todo acuerdo del Banco que a su entender implique infracción de sus Estatutos, se aparte de la finalidad atribuida a dicha institución o por que cualquier causa pueda comprometer los intereses cuya administración el Estado le tenga confiada. Esta suspensión quedará sin efecto si el Ministro de Hacienda no la confirma en un plazo de diez días, a contar desde aquél en que la suspensión le haya sido notificada por el Presidente de la Delegación.

Artículo 15. Para que celebren sesión el

Consejo del Banco o su Comisión ejecutiva deberán asistir a ella, por lo menos, tres miembros de la Delegación, uno de los cuales habrá de ser precisamente el Presidente o Vicepresidente de la misma.

Artículo 16. La Delegación del Gobierno, regida por su Presidente, funcionará dentro del domicilio del Banco.

Corresponderá al Presidente, y en sus ausencias o enfermedades al Vicepresidente, convocar a las reuniones que deba celebrar la Delegación cuando lo estime oportuno o cuando las crean necesarias dos de sus restantes miembros; tramitar las solicitudes de préstamos y anticipos; relacionarse con el Ministerio de Hacienda y demás Centros o instituciones; firmar la documentación de la Delegación; designar qué Consejero o Consejeros de ella deben asistir a las Comisiones especiales del Banco, a las de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional para las operaciones de crédito industrial o a otros actos en que deba intervenir la Delegación, y cuidar del régimen de ésta conforme al Reglamento que deberá dictar el Ministro de Hacienda.

Corresponderá a todos los Consejeros de la Delegación el estudio y, en su caso, el dictamen de cada uno de los asuntos propios de su especialidad profesional o que expresamente se les encomiende, quedando facultados para pedir al Banco toda clase de datos y para reclamar por conducto de la Dirección de éste, los libros de contabilidad y actas y cuantos otros documentos sirvan para anotar las operaciones sociales en sus relaciones con el Tesoro y para justificar los asientos efectuados. Todo libro o documento deberá ser entregado inmediatamente que se reclame y será devuelto al Banco con la mayor prontitud posible.

Artículo 17. El Banco afectará a la Delegación del Gobierno el personal y material que ésta pueda necesitar.

Artículo 18. Continuarán vigentes las disposiciones legales dictadas en relación con la protección de las industrias nacionales por medio del Banco de Crédito Industrial, que no contradigan a las de este Real decreto.

Artículo 19. En el plazo de un mes, a contar de la inserción de este Real decreto en la *Gaceta*, redactará el Consejo del Banco de Crédito Industrial los Nuevos Estatutos de éste, acomodándolos a las disposiciones dictadas con posterioridad a la fecha de su aprobación. Los Estatutos serán sancionados por Real orden, previo acuerdo favorable de la Junta general del Banco en sesión extraordinaria.

La escritura que se otorgue para modificar los Estatutos sociales gozará de las mismas exenciones que se concedieron a la de constitución del Banco.

Dado en Sevilla a veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete.—Alfonso—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 30 abril 1927).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 606.

Ilmo. Sr.: Iniciada ya la formación afectiva de los Patronatos Universitarios al amparo del Real decreto de 25 de agosto de 1926, y asegurado de tal modo el progresivo acrecentamiento de los bienes peculiares de las Universidades, es oportuno reglamentar, siquiera sea sobriamente, como cumple a la especial naturaleza de su aplicación, la inversión de los bienes universitarios en la parte que afecta a «Colegios Mayores», para cuyo establecimiento y organización están las Universidades obligadas a destinar y reservar parte de sus ingresos patrimoniales.

Por otra parte, la urgente necesidad de los Colegios mayores como condición indispensable para reorganizar sobre bases nuevas la vida universitaria y la conveniencia suma de estimular su implantación en el número que sea suficiente a lograr la colegiación de todos los estudiantes oficiales, por lo menos, aconsejan facilitar la colaboración social, desarrollando así uno de los principios cardinales del Real decreto que se cita, pero cuidando al mismo tiempo de conservar entre la Universidad y los Colegios la necesaria articulación orgánica para que los Colegios mayores sean en todo momento coadyuvantes de la Universidad y nunca extraños o rivales a ella, único modo de evitar que entre unos y otra se reproduzca un funesto espíritu de emulación que acabaría, como en otros tiempos, por esterilizar a entrambos y rompería la unidad indisoluble que debe existir entre la función docente y la educadora.

Por las consideraciones que anteceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Además de las Universidades, podrán establecer, fundar, organizar y sostener Colegios mayores para residencias de estudiantes universitarios las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones reconocidas por la ley y personas naturales.

Todos los Colegios mayores se construirán o habilitarán en las ciudades en que las Universidades se hallen establecidas, y quedarán adscritos a estas para todos los efectos académicos.

Los edificios en que los Colegios mayores se establezcan deberán tener a disposición de la Universidad un salón con destino a la celebración de actos académicos, culturales y artísticos, y, por lo menos, dos salas independientes susceptibles de contener instalación de Bibliotecas especiales, seminarios o laboratorios a disposición exclusiva de los Catedráticos que las Facultades designen, quienes podrán utilizar tales locales solamente para trabajos científicos o académicos.

Todo edificio de Colegio mayor deberá tener capacidad para residencia de veinticinco estudiantes, como mínimo; y sus entidades organizadoras o fundadoras tendrán la obligación de re-

servar a disposición de las Juntas de gobierno dos plazas gratuitas por cada 25 colegiales o fracción de este número.

Como aportación para las atenciones de cultura de las Universidades a que se halle adscrito, cada Colegio abonará al Patronato Universitario el 1 por 100 de sus ingresos anuales.

2.º En los edificios que con destino a la instalación de Colegios mayores construyan de nueva planta, reformen o habiliten, tanto las Universidades como las entidades indicadas en el núm. 1.º de esta disposición, se procurará observar el estilo del Renacimiento español, al menos en cuanto a sus fachadas, patios y salones de actos públicos, excepto cuando se trate de habilitar edificios de valor arquitectónico, artístico o de carácter histórico que deban ser respetados y conservados.

3.º Las entidades que establezcan Colegios Mayores Universitarios, podrán organizarlos con arreglo al régimen interior que tengan por conveniente, siempre que se guarde el respeto debido a la moral, a la higiene y a la cortesía en cuanto al sistema de convivencia de los estudiantes, y no se perturbe en modo alguno el régimen académico de la Universidad ni se atente directa ni indirectamente al respecto y al cumplimiento de las leyes del Estado.

Las Juntas de Gobierno cuidarán escrupulosamente del cumplimiento de este artículo mediante la aprobación, previo informe de la Comisión inspectora determinada en el Real decreto de 25 de agosto de 1926, de los Reglamentos de cada Colegio, limitada exclusivamente a la observancia de las indicadas previsiones y mediante la inspección del modo de aplicar dichos Reglamentos, así como de las prácticas consuetudinarias que en cada Colegio se vayan formando.

Cada uno de los Colegios Mayores establecidos en capital de distrito universitario, deberá ostentar una dedicación o nombre autorizado por la Junta de Gobierno.

Los Colegios que se reorganicen en edificios que en otro tiempo hubieran servido al mismo fin, conservarán su nombre tradicional.

Residirán en estos Colegios Mayores los alumnos universitarios, pero podrá admitirse también a los de las Escuelas Superiores de Arquitectura y Escuelas de Ingenieros.

En cada Colegio se organizarán, desde luego, entre los estudiantes, los servicios económicos de cooperación indicados en el apartado B del artículo 9.º del Real decreto de 25 de agosto de 1926, y se estimulará la formación de Asociaciones científicas, literarias, religiosas, artísticas, deportivas y cuantas se propongan el mejoramiento moral, intelectual o físico de los colegiados. Cada Colegio procurará disponer de un campo de deportes.

4.º Cada Colegio podrá establecer privativamente para sus colegiados servicios docentes de preparación o repetición de las enseñanzas contenidas en los planes oficiales de esta especie, pero los Profesores encargados de estas enseñanzas deberán ser Licenciados o

tores en la Facultad. También podrán encargarse de estas enseñanzas en los Colegios los Profesores auxiliares y ayudantes de las Facultades en horas compatibles con el servicio oficial docente, y tanto éstos como los Profesores libres indicados, procederán en sus enseñanzas de acuerdo con los respectivos Catedráticos y bajo su inspección y dirección. Los Profesores auxiliares y Ayudantes podrán percibir por este servicio el importe de la matrícula que los alumnos satisfagan o la remuneración que los Colegios asignen.

Los Colegios podrán además establecer particularmente cuantas enseñanzas científicas y artísticas estimen convenientes para sus colegiados, con Profesorado libremente elegido cuando tales enseñanzas no formen parte de los planes oficiales de estudios; pero darán cuenta previamente a las Juntas de Gobierno a los efectos de la inspección establecida en el número 3.º de esta Real orden.

5.º Las prácticas de asignaturas oficiales podrán organizarse con validez académica en los Colegios mayores bajo la Dirección e inspección de los correspondientes Catedráticos. Los exámenes de alumnos colegiados podrán verificarse en los Colegios mismos cuando así lo acuerden las Juntas de Facultad.

Los Colegios mayores costearán pensiones para estudios en el extranjero durante un año a sus colegios que hubieren obtenido premios extraordinarios en el Doctorado.

También podrán costear pensiones para estudios en el extranjero o en España a los Catedráticos y Profesores de la Universidad a que los Colegios se hallen adscritos. La Superioridad concederá la consideración de pensionados a los Catedráticos y Profesores propuestos, previo informe de las Juntas de Facultades a que pertenezcan.

6.ª En cada uno de los Colegios Mayores que establezcan los Patronatos Universitarios habrá un Director remunerado, Catedrático o Auxiliar, con residencia gratuita en el Colegio y nombrado por la Junta de gobierno entre los que reúnan mejores condiciones para el desempeño de dicha misión.

Las Juntas de gobierno podrán nombrar y remunerar al personal subalterno necesario para el servicio de sus propios Colegios.

Los gastos de estos Colegios Mayores, propios de las Universidades, se sufragarán con los ingresos de pensiones de los colegiados, y subsidiariamente con cargo al capítulo de «Colegios Mayores» del presupuesto anual del patrimonio universitario. Las Juntas de gobierno quedan facultadas para adquirir donaciones con destino a becas en los Colegios propios de la Universidad.

Las Comisiones inspectoras del funcionamiento de los Colegios Mayores podrán delegar este servicio en uno de sus miembros para cada Colegio; pero en caso de reformas o sanciones deberán reunirse en pleno para informar a las Juntas de gobierno o para cumplir los encargos de información o inspección que de estas Juntas reciban.

7.º Tanto las Universidades como las entidades indicadas en el número primero, podrán construir o habilitar Colegios Mayores fuera de la capital del Distrito Universitario; pero estos Colegios no podrán utilizarse más que para cursos de vacaciones o para fines sanitarios de enfermedades no infecciosas en beneficio de estudiantes y Profesores.

8.º En lo sucesivo queda prohibida la instalación fuera de la capital del Distrito Universitario de Colegios Mayores, Residencias u Hospederías destinadas a residencias de alumnos universitarios de enseñanza no oficial durante el período lectivo del curso académico.

Los que actualmente funcionen en tales condiciones con residencia de alumnos universitarios de enseñanza no oficial podrán usar denominación de Colegios Mayores Universitarios, y sus alumnos tendrán derecho a prioridad de exámenes en la Universidad a que pertenezcan respecto a los demás alumnos no colegiados de la enseñanza no oficial, siempre que tales Colegios Mayores satisfagan al Patronato Universitario la aportación para las atenciones de cultura señaladas en el número primero de esta disposición, quedando relevados de inspección, a no ser que lo solicitaren y sufragaren en cuyo caso las enseñanzas prácticas tendrán validez académica.

9.º Las Juntas de gobierno, previo informe de las Comisiones inspectoras, podrán apercibir por escrito hasta tres veces a los Directores de los Colegios en que se faltase colectivamente a lo preceptuado en el número tercero, o no pudiera mantenerse el orden o disciplina, y si se diere lugar al tercer apercibimiento durante un mismo curso las Juntas de gobierno podrán acordar desde luego el cierre temporal de tales Colegios Mayores, reservándose a los Directores de éstos en tal caso un recurso de alzada ante el Ministerio.

En los Reglamentos para el régimen interior de los Colegios en que se haga mención expresa de sanciones para la corrección de faltas cometidas por los colegiados y en la aplicación de tales sanciones se evitará, en cuanto la conservación del orden y la disciplina lo consientan, el uso de procedimientos meramente humillantes, prefiriéndose, en cambio, cuantos medios tiendan a suscitar o estimular en los colegiados el sentimiento de la propia estimación.

10. Las Juntas de Gobierno fijarán la pensión mínima de los estudiantes en cada Colegio que la Universidad establezca, quedando facultado cada Colegio, cualquiera que sea su entidad fundadora, para establecer distintas clases de pensiones, si bien esta diferente cuantía no podrá afectar al régimen de alimentación que el Colegio proporcione, que habrá de ser igual para todos los colegiados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1927.—Callejo, Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 1 mayo 1927).

SECCIÓN SEXTA

Quinto.

Con arreglo al núm. 2.º de la R. O. de 15 de noviembre último, el Ayuntamiento de esta villa tiene acordado prorrogar, para el ejercicio económico de 1927, elevando su cuantía a la consignación presupuesta, el repartimiento general de utilidades que rigió en el ejercicio semestral de 1926.

El referido acuerdo se publica para que, en el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones, que se estimarán en el caso de que se formulen por el 10 por 100 de los contribuyentes comprendidos en tal repartimiento, o que representen la décima parte de la riqueza del mismo, según determina la citada disposición legal.

Quinto, 30 de abril de 1927. — El Alcalde, Teodoro Plo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.735.

CASTÁN DE MIGUEL, Miguel; hijo de Miguel y de Teresa, natural de Fuencalderas (Zaragoza), de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Mar del Plata (R. Argentina, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza, número 66, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de tres meses, en Jaca, ante el Juez instructor D. Julio Pastor Muñoz, Comandante de Infantería, con destino en el regimiento de Galicia, 19, de guarnición en Jaca.

Jaca, 7 de mayo de 1927. — El Comandante Juez, Julio Pastor.

Núm. 2.736.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Modesto; hijo de Pedro y de Adelina, natural de Alagón (Zaragoza), de 22 años de edad, domiciliado últimamente en el Brasil, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 66, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de tres meses ante el Juez instructor D. Julio Pastor Muñoz, Comandante de Infantería con destino en el regimiento de Galicia, núm. 19, de guarnición en Jaca.

Jaca, 7 de mayo de 1927. — El Comandante Juez, Julio Pastor.

Núm. 2.754.

JUZGADOS MUNICIPALES
Zaragoza. — San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, el inmueble siguiente:

Una casa, sita en el pueblo de Aladrén, en la calle del Barranquillo, sin número; que linda por el norte con Antonio Losilla, por el sur con barranco, por el este con el Poyo y Agustín Manuel y por el oeste con calle del Barranquillo: tasada en mil quinientas pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, a sesenta y dos días de contado, segundo, el día veintiocho de mayo próximo, a las doce; previniéndose que para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en este Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta segunda subasta, y que se saca a la venta dicho inmueble sin haberse cumplido previamente la falta de títulos de propiedad del mismo.

Dado en Zaragoza a veintiocho de abril de mil novecientos veintisiete. — Sabino Bea. — P. S. Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Alcoholera Agrícola del Pilar
Sociedad anónima.
Zaragoza.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día treinta y uno del corriente mes de mayo, a las seis de la tarde, en el domicilio social, paseo del Ebro, número tres.

Será objeto de esta Junta la lectura y discusión de la Memoria, el examen y aprobación por los señores accionistas del inventario verificado en treinta de abril último, que estará manifiesto, con todos sus comprobantes, en las oficinas de la misma, los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta del corriente mes, a las cuatro a siete de la tarde.

Los señores accionistas que deseen asistir a esta Junta, deberán depositar las acciones que posean, o sus resguardos, en la caja de la Sociedad, en alguno de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración y en horas de oficina.

Zaragoza, catorce de mayo de mil novecientos veintisiete. — El Secretario del Consejo de Administración, Tomás Castellano Echenique.

IMPRENTA DEL HOSPICIO